



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
NUMERO CUATRO  
ALICANTE

Recurso nº: Abreviado

Recurrente:

Procurador:

Letrado:

Recurrido: DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE

Letrado:

Interviniente:

Procurador:

Letrado:

**SENTENCIA Nº 131/2018**

En la Ciudad de Alicante, a 28 de febrero de 2018

Vistos por Magistrado-Juez  
del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número CUATRO de Alicante, los  
presentes autos de Procedimiento Abreviado número 2017 seguidos a instancia de  
representado por la Procuradora de los Tribunales Dña.  
y asistido del Letrado D. , frente a la  
Excma. Diputación Provincial de Alicante representado y asistido por la Letrado Dña.  
, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, en  
los que concurren los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- En fecha 13 de diciembre de 2017 fue turnado a este Juzgado  
Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el Procurador de los Tribunales  
Dña. en  
en nombre y representación de en  
impugnación de la Resolución de fecha 27 de septiembre de 2017 de la Excma.  
Diputación Provincial de Alicante, desestimatoria de la reclamación en materia de  
responsabilidad patrimonial frente al mismo dirigida. Tras exponer los hechos y  
fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó  
suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos contenidos en  
el Suplico de su demanda.

**SEGUNDO.**- Admitido a trámite el recurso, previa reclamación del expediente  
administrativo, se personó en la causa la Excma. Diputación Provincial de Alicante y la  
Cía Aseguradora en  
en los términos que constan en las actuaciones.  
Citados todos ellos a la celebración de la vista, tras la práctica de la prueba propuesta y  
admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los Autos vistos  
para sentencia.

**TERCERO.**- En la tramitación del procedimiento se han observado las  
prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Constituye el objeto del presente recurso, la Resolución de fecha 27  
de septiembre de 2017 de la Excma. Diputación Provincial de Alicante, desestimatoria



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

de la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial frente al mismo dirigida, en reclamación de los daños y perjuicios padecidos a consecuencia del accidente circulatorio sufrido el pasado día \_\_\_\_\_ de 2015, sobre las 18:15 horas en la CV \_\_\_\_\_ que une las localidades de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, a la altura del P.K 4,5, a consecuencia de la presencia inesperada de gravilla, tierra y barro sobre la calzada, que provocaron que la motocicleta en la que el recurrente circulaba, resbalara perdiendo la adherencia y provocando la caída del recurrente con ulterior desplazamiento. La reclamación se cifra en la cantidad de 12.126,7 euros, intereses y costas.

La acción se dirige frente a la Excma. Diputación Provincial de Alicante, por un presunto funcionamiento anormal del servicio público, al considerar la recurrente, que el accidente padecido fue debido a la existencia de restos de arena, grava, y barro presentes en la calzada, no señalizados ni acotados, circunstancia que le hizo perder el control de la motocicleta, produciéndose por ello la caída.

La Administración demandada no niega la existencia del fatal accidente, ni la presencia de restos de tierra y piedras sueltas sobre la calzada, fundando su oposición en la circunstancia de que, a su juicio, no puede convertirse la Administración en una aseguradora universal de todos los percances acaecidos en el término municipal, indicando que no se ha acreditado que el servicio de mantenimiento fuera insuficiente, o que no hubiera actuado de forma adecuada. Así mismo, hace referencia a la falta de acreditación del nexo causal existente entre la caída y el resultado dañoso producido, dada la ausencia de documental médica acreditativa de los daños padecidos.

Dicha alegación no puede prosperar. Ello es así por cuanto que, tal y como ha señalado en reiteradas ocasiones el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (por todas Sentencia nº 908/798) *la responsabilidad que, por mandato legal, corresponde a la Administración por las lesiones que se originen a los particulares por el funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos, no es transmisible con eficacia liberadora para ella, ni por las condiciones contratadas, a quienes vayan a realizar materialmente las actividades en que el servicio público consista, ni siquiera por la asunción por parte de éstos de esa responsabilidad, porque en todo caso, la responsabilidad de la administración es absoluta y puramente objetiva, nada tiene que ver con los principios de imputación subjetiva derivados de la responsabilidad extracontractual propios del sistema civil.*"

Esto es, la Administración no puede quedar exonerada de responsabilidad ante un funcionamiento anormal tan notorio como es la existencia de restos de tierra, piedras y grava en la calzada, con el argumento de que, la empresa encargada de los servicios de limpieza había prestado el mismo de forma acorde y ajustada con las necesidades de la vía, y con la regularidad o periodicidad necesaria, cuando es evidente, que tales restos se hallaban en la calzada, que no estaban señalizados ni acotados, y que su presencia entrañaba un peligro, dada su condición altamente deslizante.

Así se desprende de la declaración prestada en el acto de la vista por los Agentes de Guardia Civil \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ que elaboraron el Informe de Campo – que sirvió de base al Informe Arena aportado a las actuaciones-, y que con contundencia aclararon al Tribunal, cuál fue el punto exacto en el que el accidente tuvo lugar – en la vía CV \_\_\_\_\_ que une las localidades de \_\_\_\_\_, a la altura del P.K \_\_\_\_\_, dirección \_\_\_\_\_ -, que había una cantidad importante de tierra sobre la calzada que hacía muy difícil controlar la motocicleta; que la presencia de dicha tierra y grava no era previsible; y que sin duda fue la determinante del accidente. Así mismo, añadieron que la presencia de tierra sobre la calzada debería llevar bastante tiempo,



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

dadas las dificultades que el servicio de mantenimiento encontró para su retirada, puesto que al estar adherida o pegada a la calzada, tuvieron que rascar.

En consecuencia, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros- esto es, determinar de dónde provenían las tierras-, así como la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el standard de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

**SEGUNDO.-** Acreditada la existencia de un funcionamiento anormal del servicio público determinante de la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, seguidamente debe ser analizado el alcance y entidad de los daños padecidos.

Por lo que respecta a los daños personales sufridos, entiende la proveyente que los mismos aparecen sobradamente acreditados con el informe emitido por el perito D. y ratificado en el acto de la vista, quien, a la vista de toda la documentación médica que el exhibió el recurrente y tras la exploración del mismo, vino a cuantificar las mismas en 7.077,71 euros, considerando que las lesiones padecidas son del todo punto compatibles con el accidente padecido. Se entienden ajustados tanto los días improductivos consignados como las secuelas puntuadas, sin que la circunstancia de que la herida que presentaba el recurrente fuera cosida por su esposa deba ser determinante de una minoración de las cantidades reclamadas tal y como se pretende - en concreto, la secuela de perjuicio estético-, dado que consta acreditado que la esposa es profesional sanitaria ( ), y por tanto con pericia en la materia.

De igual modo, procede reconocer el importe que en concepto de daños materiales se reclama, tanto por la motocicleta declarada en siniestro total- valor venal incrementado en un 30% de valor de afectación de acuerdo con la peritación efectuada por ratificada en el acto de la vista-, como por el material preexistente, guante, chaquetas, botas, casco cuyo importe consta acreditado con los documentos 7 a 10 de la demanda.

Es por ello por lo que procede estimar íntegramente el recurso presentado, condenado a la Excm. Diputación Provincial de Alicante- y por ende, a la Cia Aseguradora -al pago al actor de la cantidad de 12.126,7 euros y sus correspondientes intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa.

**TERCERO.-** En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, atendiendo al criterio del vencimiento objetivo, procede su imposición a la Administración, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

### FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Dña. en nombre y representación de en consecuencia:



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

1.- Debo declarar y declaro la NULIDAD de la Resolución de fecha 27 de septiembre de 2017 de la Excm. Diputación Provincial de Alicante, desestimatoria de la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial frente al mismo dirigida.

2.- Debo declarar y declaro la responsabilidad patrimonial de la Excm. Diputación Provincial de Alicante por el accidente padecido el pasado \_\_\_\_\_ de 2015, sobre las 18:15 horas en la CV \_\_\_\_\_ que une las localidades de \_\_\_\_\_, a la altura del P.K. \_\_\_\_\_

3.- Que debo condenar y condeno a la Excm. Diputación Provincial de Alicante, y por ende, a la Cia Aseguradora \_\_\_\_\_ a indemnizar a \_\_\_\_\_ en los daños y perjuicios sufridos, que se cifran en la cantidad de **12.126, 70** euros, así como el pago del interés legal desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

Y todo ello con expresa imposición de costas a la Administración.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Devuélvase el Expediente Administrativo a la Administración que corresponda.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

**Publicación.**-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.